



Toca civil número 542-B-2C01/2019

1

Toca civil 542-B-2C01/2019

Excepcionista: [REDACTED]
[REDACTED] y otros

Incompetencia por declinatoria
contra el Juez Segundo Civil del
Distrito Judicial Tuxtla

Magistrado ponente:
Doctor Erik Alejandro Ocaña
Espinosa.

Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca civil número **542-B-2C01/2019**, formado con motivo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por la parte demandada; en los autos del expediente 1523/2018, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED] Y OTROS.

Resultando

1.- Dentro del procedimiento antes referido [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED], por sus propios derechos y en sus carácter de Gerentes y Representantes Legales de la Empresa [REDACTED], en escrito de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, produjo contestación a la demanda instaurada en sus contra, entre otras excepciones opone la de **incompetencia por**

declinatoria ya que al ser comerciantes como empresas y al estar regulados sus actos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito su naturaleza es mercantil, por lo que el juicio debió tramitarse en la Vía ordinaria mercantil, de acuerdo a lo que expresa de la siguiente forma:

“5).- LA INCOMPETENCIA EN RAZON A LA MATERIA E IMPROCEDENCIA DE LA VIA POR SER MATERIA MERCANTIL. Ya que se debe estar a lo que señala en los artículos 1, 2, 3, 5 y 75 del Código de Comercio en atención a las personas y acto jurídico que eminentemente al ser comerciantes como empresas y estar los a actos regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos su naturaleza es MERCANTIL por lo que le juicio debió intentarse en la vía ordinaria mercantil o incluso por su monto por la vía mercantil como es de explorado derecho.” (sic)¹ .

2.- La incompetencia promovida fué admitida para su trámite, con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin suspensión del procedimiento; por lo que, se ordenó remitir testimonio de todo lo actuado a esta Alzada, para que decida sobre la cuestión planteada.

3.- Esta Segunda Sala radicó la incompetencia de mérito registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número de toca 542-B-2C01/2019; se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 275 de la Ley Adjetiva Civil, y, seguida la secuela procesal, se citó para oír sentencia.

C o n s i d e r a n d o :

I.- Que esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la incompetencia por declinatoria opuesta, en términos del artículo 275 del Código Adjetivo Civil, 55 y 66 fracción III del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

¹ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.



II.- Por acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebrada el quince de febrero de dos mil diecinueve y dado a conocer ese mismo día, mediante circular número 08, esta Segunda Sala Regional Colegiada se integra, a partir del día dieciocho de ese mes y año, con la licenciada Susana Sarmiento López, Erik Alejandro Ocaña Espinosa y Evaristo Barrios Arévalo, como Magistrados titulares de las ponencias “A”, “B” y “C”, respectivamente, ponente el segundo y como presidente el tercero de los nombrados, actuando ante el licenciado Erick Hugo Hernández Jiménez, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

III.- De conformidad con el artículo 275, del Código de Procedimientos Civiles, la excepción de incompetencia por declinatoria tiene por objeto que el Tribunal de Alzada decida cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deberá conocer del asunto planteado y resolverlo con efectos vinculativos para las partes, por lo que para una mayor comprensión se transcribe el precepto antes citado:

“ARTICULO 275.- *Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se sustanciará sin suspensión del procedimiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 156 de este código. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público” (sic)²*

² Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.

La Excepción de Incompetencia por Declinatoria, interpuesta por los demandados y [REDACTED] resulta **improcedente** de acuerdo a lo que a continuación se expone:

Del análisis de los disensos vertidos por los disconformes y de las constancias que integran el testimonio certificado que remitió el natural, el cual se tienen a la vista, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser actuaciones judiciales, resultan infundados de acuerdo a lo que a continuación se expone:

En efecto, es de explorado derecho que en las relaciones o convenios, impera el principio de libertad de estipulaciones, sin más límite que el orden público, principio que se vierte en la ley, toda vez que para el caso concreto, el artículo 1808 del Código Civil del Estado de Chiapas y 78 del Código de Comercio, literalmente prevén:

“Artículo 1808.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.” (sic)³

En razón a lo expuesto, obvio es que no le asista razón a los inconformes, pues la vía hipotecaria elegida por el demandante resulta correcta, ello es así en razón a la naturaleza del documento base de la acción, consistente en el convenio de reconocimiento de adeudo y obligación de pago con garantía Hipotecaria de fecha 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre las partes litigantes en correlación con el contrato de apertura de crédito

³ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.



refaccionario con garantía hipotecaria, de 27 veintisiete de abril del 2010 dos mil diez, por lo que, al demandarse el pago del crédito hipotecario es lógico y jurídico que se actualiza la hipótesis del artículo 454 de la Ley Adjetiva Civil, precepto legal que establece la Vía Hipotecaria, en la cual debe tramitarse todo juicio que tenga por objeto el pago del crédito que la hipoteca garantice, como acontece el caso en estudio.

Por otra parte, también resulta pertinente observar el ordinal 1055 Bis del Código de Comercio, el cual para mayor abundamiento se transcribe:

“Artículo 1055 Bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución. (sic)⁴

De la interpretación del numeral en cita, se entiende que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que en su caso corresponda, hipótesis que se actualiza en el presente caso ya que el documento basal de la acción en el cual consta el crédito que se reclama tiene garantía hipotecaria lo cual constituye un derecho real; por tanto, establece la opción para el actor que es una institución de crédito de elegir entre la Vía Mercantil, Ordinaria o Ejecutiva, y la Vía Civil Hipotecaria, sin que obste para ello la naturaleza mercantil por ser una Institución de Crédito y lo dispuesto en el artículo 1050 del Código de Comercio, en el sentido de que cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y, para la otra, tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, pues el propio

⁴ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.

Código de Comercio anterior a la reforma, consigna en su artículo 640, que las Instituciones de Crédito se regirán por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Crédito que prevé en el precepto referido la posibilidad de que tales instituciones ejerzan sus derechos mediante la vía correspondiente, máxime que si se parte de que el contrato de hipoteca no se encuentra regulado por las leyes mercantiles, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, lo que no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles al encontrarse expresamente prevista en la ley aplicable, las instituciones de crédito deben estar en posibilidad de ejercer la vía hipotecaria, para hacerla efectiva ante el incumplimiento de la obligación principal que garantiza, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos de ejecución relativos al no encontrarse estatuido en la legislación mercantil un juicio que permita válidamente la ejecución de la garantía hipotecaria.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia con registro 196882, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Tesis:1ª /J5/98, Página 77.

“ JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO. El artículo 640 del Código de Comercio dispone que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, por tanto, éstas no están limitadas por el artículo 1050 del Código de Comercio para ejercer sus acciones conforme a lo que estatuye dicho ordenamiento legal, sino que, en términos del numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que las regula, pueden ejercer sus acciones tanto en el juicio ejecutivo mercantil, como en el ordinario, o bien, en el que en su caso corresponda; por lo que es procedente la acción hipotecaria civil, derivada del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito con garantía de hipoteca, hecha valer por dichas instituciones; considerar lo contrario haría nugatorias las acciones y derechos de ejecución deducidos de cualquier operación mercantil en la que se constituyera la hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones.” . (sic)⁵

Fortalece la opinión anterior, la jurisprudencia con registro 192810, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la

⁵ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.



Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Tesis: 1ª /J.79/99, Página: 121.

“PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE. El artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, en coordinación con lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina la forma en que deben constituirse los contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío con garantía hipotecaria, y en el diverso 72 se establece la posibilidad de acudir a diversas vías para ejercer las acciones correspondientes al cumplimiento o pago de los mismos. Pero una vez que se intenta la vía sumaria hipotecaria, que se rige por lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, se deben de cumplir los requisitos que en ellos se consignan, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, y no la Ley de Instituciones de Crédito que no lo contiene.” . (sic)⁶

Por otra parte, el artículo 72, de la Ley de Instituciones de Crédito, anterior a la reforma, dispone: *"Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución"*, lo que indica que el actor puede elegir la Vía Civil o Mercantil para reclamar el crédito otorgado, corolario a lo anterior; y el hecho que el demandante haya promovido en la Vía Especial Hipotecaria para reclamar y exigir el pago del crédito otorgado, en nada perjudica a los demandados, pues el actor tiene la opción para ejercer sus acciones ante los órganos jurisdiccionales, en la vía y forma que estime conveniente a sus intereses, con el propósito de lograr, con la mayor rapidez y eficacia, el cumplimiento de los créditos contratados a través de la ejecución de las garantías reales que para tal fin se otorgaron en esa concertación, por ende; la vía hipotecaria que adoptó el demandante resulta correcta tal como lo prevén los artículos 12 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

⁶ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.

Robustece lo aquí expresado la Tesis con Registro 191959, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 76.

“ .INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, AL PERMITIR A TALES INSTITUCIONES OPTAR POR LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA CUANDO EL CRÉDITO TENGA ESTA GARANTÍA. *La opción que otorga el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito para que tales instituciones ejerzan sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario o, en su caso, en la vía civil hipotecaria cuando el crédito tenga esta garantía, no viola la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues con ello no se les otorga un tratamiento privilegiado en relación con el resto de los gobernados que se sitúen en una situación análoga, ya que la legislación procesal común también otorga a los acreedores en un crédito garantizado con hipoteca el derecho de ejercer las vías ordinaria y ejecutiva, como acciones personales, y la especial hipotecaria, como acción real, en los mismos términos que lo hace el artículo 72 de la ley referida, precisamente para evitar que las instituciones de crédito se coloquen en una situación desigual que haga nugatorios sus derechos de ejecución deducidos de cualquier operación en la que se constituya la hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones, al no encontrarse previsto en la legislación mercantil un juicio que permita la ejecución de la garantía hipotecaria”. (sic)⁷*

En razón a lo anterior, en este caso no aplican los artículos 1, 2, 3, 5 y 75 del Código de Comercio, que invocan los demandados, puesto que se anteponen los numerales 12 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, por ende, la vía elegida por el accionante es la idónea.

Atento a lo anterior, éste Tribunal concluye que es Juez competente para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes la controversia sometida a proceso, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla.

En las condiciones anteriores, el artículo 276, del Código de Procedimientos Civiles, establece que cuando no proceda la excepción por declinatoria, el promovente deberá de pagar las

⁷ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.



costas causadas y se le impondrá al que la opuso y a su abogado en forma solidaria, una multa de 30 treinta y hasta 60 sesenta días de salario; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 138 a 144, 165 a 171, del invocado Código, que definen y regulan el pago de costas, lo que se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe, considerando también lo relativo a la substanciación y decisión de las cuestiones de competencia; quienes resuelven determinan, que en el particular no se encuentra acreditada por parte de los impetrantes, la existencia de una conducta dolosa o de mala fe, pues no existen en autos elementos por así suponerlo o justificarlo al plantear la excepción dilatoria, por ello, se deja de hacer condena alguna respecto al pago de costas y de la multa que establece el artículo 276, de la Ley Procesal Civil, porque en el caso, y por cuanto el trámite de la incompetencia, se regula de acuerdo a lo establecido en los artículos 165, a 171, de la Ley Adjetiva Civil, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo, del Cuerpo Jurídico invocado, el cual expresamente señala que la aplicación de la multa se impondrá si se advierte mala fe; y por cuanto en el presente caso, como se ha referido, no se advierte que la incompetencia planteada por los demandados [REDACTED] y [REDACTED], por sus propios derechos y como gerentes de la empresa [REDACTED], haya sido promovida con el supuesto antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 169, del mismo ordenamiento legal, no ha lugar a condenar a las partes excepcionistas, tanto al pago de costas como al de multa alguna.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 275 de la Ley Adjetiva Civil, esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla.

R e s u e l v e

Primero:- Se **DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por los demandados; en los autos del expediente 1523/2018, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] Y OTROS.

Segundo:- Se declara que es Juez competente para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes la controversia sometida a proceso, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla.

Tercero:- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no ha lugar a condenar a la parte excepcionista al pago de costas ni al de multa alguna, en razón a que no se advierte que el demandado haya procedido con mala fe.

Cuarto:- Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez natural, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; oportunamente archívese el presente toca como asunto concluido.

Quinto:- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados Susana Sarmiento López, Erik Alejandro Ocaña Espinosa, y Evaristo Barrios Arévalo, titulares de las ponencias "A", "B" y "C", quienes integran el Pleno de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como Presidente el tercero y como ponente el segundo de los nombrados;



Toca civil número 542-B-2C01/2019

11

ante el licenciado Erick Hugo Hernández Jiménez, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

ELIMINADO: 12 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.